Boletin Se Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que
dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso
con el Admor. del Boletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera. -Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrumentes pribiteds,

CONTRACT TO TAXABLE WINDS MANUAL MANU

EXPOSICION.

SENORA: La ley de 30 de Junio ultimo ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposicion, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venia rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislacion tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Limbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su delibera ion el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el cion de V. M.

M.E.C.D. 2015

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecian excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos. contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditacion y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido roformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administracion de Justicia. De esta manera podrá no solo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino tambien lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiraracion no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizade en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocido por la experiencia que es sucesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realizacion cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda,

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó à Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto provecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastian á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

Ciones Che (.I OLUTIT SECRETE

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1. Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmision de bienes.

2. Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligacion ni transmision se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3. Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4. Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita
esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdiccion y
motivo impuestas.

Art. 2. El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, segun que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmision de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1. Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2. Por timbres sueltos; y
3. Por ingresos en metálico en

los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente à los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcio narios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose à lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, prévio abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán tambien en igual forma, y prévio abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de ano resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expen fedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, prévio pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel comun, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel comun les agregen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de

esta ley. Art. 9.º En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oido el Abogado del Estado, y lo elevarán al Cen tro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al im puesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tribu-

Art. 10. Un reglamento especia organizará el servicio administrativ de este impuesto, y contendrá las ins trucciones necesarias para su recta facil aplicacion. alor de la obligacion ó de la propie-

119 PTIO 10 TO CAPÍTULO II. 98 9HT S

Especies de efectos timbrados, sus cla ses y precios.

Art. 11. Los efectos timbrados qu se pondrán à la venta pública y sus

N/S		
	clases y precios serán los que á con- tinuacion se expresan:	DUUD
1	Papel timbrado comun. Pesetas.	D
	1.a clase	DUD
1	venta pública .	I
1	Papel timbrado judicial.	Î
1	(Este erá el mismo comun, con un timbre en seco que diga: Administracion de justicia.)	
	HILL AND THE PROPERTY AND MOTIVACED OF	1]
28	8. clase	
	Pagarés de bienes desamortizados.	
5	Para ventas	
ı	Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.	,
	De 1. clase 75 De 2. clase 50 De 3. clase 45 De 4. clase 40 De 5. clase 35 De 6. clase 25 De 7. clase 25 De 8. clase 20 De 9. clase 18 De 10. clase 15 De 11. clase 12 De 12. clase 9 De 13. clase 9 De 14. clase 7 De 15. clase 4 De 17. clase 3 De 18. clase 1 De 19. clase 1 De 20. clase 0'7/2 De 21. clase 0'7/2 De 21. clase 0'7/2	5 I
e	De 22. clase 0'1	0
a s o a e la	Licencias de uso de armas, caza y pesco. De caza	
at at at	De 1.* clase	5
0	Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.	S
a- ie	De 1. clase showing of orbinity 60 De 2. clase 30	L

				-								i
L	le le le	5.° 6.	cl	ase ase ase							9 7 5 3	IIII
LILI	le le le	8.° 9.° 10.°	cl	ase ase ase							1'50 0'75 0'30 0·10	,
			Co	ntre	atos	de	ing	uili	ina	to.		A Charleston
I I I I I	De De De De De	1. 2. 3. 4. 5. 6.	c c c c c	lase lase lase lase							100 75 50 40 35 30 25	
	De De De De	8. 9. 10. 11. 12. 13.	a c	lase lase lase lase							20 15 10 5 3 2 1'50	
	De De De	15 16 17 18	.ª (lase lase lase	e . e . e .	non soi	mé	vil			1 0'75 0'50 0'25 0'10	
	Do	110	a	f, it	ob o	a wax	(02 c	n e 1	d bits	neof lest	100	
-	De D	2. 3. 4. 5. 6. 6. 7. 6. 6. 1.		lase lase lase lase lase lase clase clase	e. se. se.	. //					50 25 15 10 7 5 4 3 2	The state of the s
	D	e 1:	3.ª	cla:	se.	Lun		GH	NG.	los rein	0.19	1
Appropriate the second second second			0 c 5 i	éntid.	imo	s de	e pe	eset	a.			Secretary and the Secretary an
The second of th	D	e e e l e l	2 6 5 6 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	pa meént id. id. id.	irte ient	s e). os.	itil	iza	ble		cuatro islada-	Commence of the Commence of th
	DODDE		10 10 15 1 4	id. id. pese id. id.	eta.	obs obs asl asl asl asl asl asl asl asl asl as	ten do mis		d of the state of	din din din din	glada, i no biern der des destina destina	
,		191	711	MS	S. E	1,123				11.	ducido d cimiendo	
	Ī)e :	lə,	cén id.,	con	ites	tac	on	pa	gad	23360	
	16		cill » les	las.	De De De De	e 10 e 15 e 20 e 30	id id id. id.	inti	mo Sil	s d	e peseta	
0	1	De : De : De :	2.* 3.* 4.*	cla cla cla	se. se. se. se.	ten hin hin hin rep	BUI BUI BUI BUI BUI BUI BUI BUI BUI BUI	I SI		sh of	. 100	

1	De 7. clas De 8. clas De 9. clas De 10. clas De 11. clas	se. se. ase					5 2 1 0'50 0'25
-	Papel de 1 Papel de 1 Papel de 1	se . se . se .	s por				25 5 2 1 0'50
	De 1. cla De 2. cla De 3. cla De 4. cla De 5. cla	se. ise. ise. ise. ise.	ey El	ecto	ral.		200 100 50 25.
	Art. 12 pagos al tes con la llamadas rior. Cua expresari importe to ú orde ingreso,	Esta mis una undo a en total n que	do co ma n super haya amba del p	nsta ume rior de s pa ago duzo	ra deraci y ut rtes , la	e dos on y otra ilizar el ol ley, mot	serie, infe- se, se ojeto é decre- ive el
80 101	el nombre dolo con el funció á quien o cesidad o solo el de rá en la	e de su fi nario corre le en e sup form	rma o, An spond oplead erior a ind	resa y se torio la. S r má clas icad icad	do, llo, lad si h se se a, y a no	auto si lo ó Tr ubies un p requ los ta de	rizán- usare, ibunal se ne- oliego, uisita- demás «Com-
5	plemente el pliego fecha y cortarán la llama uniendo mo com se archi	firm dich da sa la in proba	seri na». nas pa uperio nterio	Efector a r al y si	tuade, er de exp	do es itreg iteres edier lo l	sto, se andose sado y te co-
O	de todas ley del otro en que se d	virà p clas Tim que e eter	para es po bre esté a	hace r inf y p sí d en l	r lo frac ara eter o su	s rem cione cua mina	s de la lquiera do ó en
17	.20	los	capí umen	TULO	s pú	TELL	8.
The Bull and o		ional liego expid as p al obj	Se e á la prin an de úblic jeto c	mple cuar merce los as c	eará ntía o de s pr que	el del las otoce teng	olos de an por osa va-
di di di	Precio. Pesetas.	0.75	· 67 cc	110 4 73	101	15	50 160
de es	Clase	13.a	111. a 10. a	a a ⊙ α	e a	0.00 A	
a.	intia del decumento.						8.000.01 hasta 15.000
200	Cum	016		000	0 co	10 17	000

Hasta 500 pesetas	ner ner ner	Pesetas.
500°01 hasta 1.000°01 hasta 2.000°01 hasta 2.500°01 hasta 3.000°01 hasta 3.500°01 hasta 6.000°01 hasta 6.000°01 hasta 2.000°01	13 a	0.75
1.000*01 hasta 2 2.000*01 hasta 2 2.500*01 hasta 3 3.000*01 hasta 3 3.500*01 hasta 4 4.000*01 hasta 6 6.000*01 hasta 6 6.000*01 hasta 6 6.000*01 hasta 8	1.000 12.ª	
1.500°01 hasta 2 2.000°01 hasta 3 3.000°01 hasta 3 3.500°01 hasta 4 6.000°01 hasta 6 6.000°01 hasta 6 6.000°01 hasta 6	1.500 1L.a	2
2.000°01 hasta 3 3.000°01 hasta 3 3.500°01 hasta 4 4.000°01 hasta 6 6.000°01 hasta 6 6.000°01 hasta 6 8.000°01 hasta 8	2.000 10.ª	3
2.500°01 hasta 3 3.000°01 hasta 3 4.000°01 hasta 6 6.000°01 hasta 6 6.000°01 hasta 8	2.500. 9.	1 2 4 5 T T T T T T T T T T T T T T T T T T
3.500°01 hasta 3 3.500°01 hasta 4 6.000°01 hasta 6 6.000°01 hasta 1 8.000°01 hasta 1 8.000°01 hasta 1	3.000 8.	10
3.500°01 hasta 4.000°01 hasta 8.000°01 hasta 19.000°01 hasta 19.00°01 hasta 19.00°01 hasta 2.00°00 h	3.500 T.ª	0.0000000000000000000000000000000000000
6.000'01 hasta 8.000'01 hasta 19.000'01 hasta 19.000'01 hasta 19.000'01 hasta 2.000'01 hasta 2.0	4.000 6.	10
6.000.01 hasta 18.000.01 hasta 18.000.01 hasta 2	6.000 5.	15
8.000.01 hasta 1	8.000 4.8	25
15.000'01 hasta 2	15.000 3.	a 50
The state of the state of the order	25.000 2.	75
Digital Author of the same of	. 60.000	100

(Pasa á la 4.ª plana.)

DNIGAMIN HAMMINA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS describe and controlled has galacioned de productos en esta expresada, belegacion, tendra que pasar por la cantidad, higher de presenta de

cial stebe bacerles saber que el que en el me

near troputed to the second second at the

M.E.C.D. 2015

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1892-93

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO norden come del dieber de presentar las oportanas relaciones que asi, lo acrediten.

IMPORTANTE.

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúan el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegacion de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotacion, en cuya relacion se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que debe abonar en el referido primer trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotación, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentacion de las relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligacion de presentar en los diez primeros dias del mes de Octubre próximo en la Delegacion de mi cargo.

Número de la			CLASE	TÉRMINO	Cantidad que se les 100 del producto bri rante el primer ti	señala por el 2 por uto como abono du rimestre 1892-93.
carpeta egistro.	Título de la mina.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	del mineral.	donde radica la mina.	A cada mina.	A cada minero.
og isuro.	treb obsequent & Hird	Antonia to a selection of the selection				
restruits	ta sh inv sh chainnst nuo act on astianomico		e opara selo a finan	The frame of the second	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
695	Inagotable	Sociedad Providencia	m:			Remarks to 100 that of
	Enclavada	La misma	Zinc	Tresviso	Sendent 18 18 18 19 19	多11/15 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
502	Segura	La misma La misma	ldem	ldem	12 »	SERO DESTINA
506	Punta del clavo	La misma	ldem	ldem	74 %	The second of th
637	Paciencia	La misma	ldem	ldem	71 20	252 40
496	Almanzora	La misma	Plomo	Camaleño	58 40	THE PERSON OF THE PARTY OF THE
497	Aurora antono and od	La misma	ldem	ldem Tresviso	18 » 10 80	中国 中国 经证券 经 计
570	Antonia de la solo so	Sres. Hugh Lyle Smyh y don Eduardo Paul		San Felices de Buelna	36 »	90
213	Pepital sol stad neinst	D. Juliana Pineda	Idem	Medio Cudeyo	24 80	36
276	Dolores Ball of overla	D. Rufino de la Incera	Idem	ldem	37 20	24 80
And the state of	Segundo resguardo	El mismo	Idem	ldem	98 40	197 40
279	Cualquier cosa	El mismo	ldem	ldem	61 80	137 40
	Imposible	Herederos de Sanchez Lamadrid	Agua salada	Valdáliga	16 »	16
535	Industria de producti	Compañía Minera Setares	Hierro	Castro-Urdiales	30 »	
159	Ceferina	La misma	ldem	ldem	1500 »	1530
	Carmelina	Sociedad La Paulina		Camargo	576 »	576
616	Eureka número 4	Sres. Harrison y Turner	ldem	Penagos	312 >	312
529	Atrevimiento	Sociedad Esperanza	Zinc	Tresviso	180 »	
be we co	Rosario	La misma		ldem	342 >	522
552	Ramon de discussion	La Salinera Montañesa		Cabezon de la Sal	108 *	108
586	Luisiana amalingia am	Sociedad Vidriera Reinosana	Carbon	Las Rozas	12 »	12
295	Queserá com empresa	Real Compañía Asturiana	Zinc	Reocin	352 »	stanto admit divents
323	Demasía Queserá	La misma	ldem	ldem	172 »	en ob rolinels o at
297	Rentería bologo do do	La misma	Idem	ldem o minister da no!	1760 »	Jensenska H. J. I.
	Demasía Rentería	La misma	Idem	ldem	352 »	hologyon all may
300	San Roque	La misma	ldem	ldem.	528 »	L'acteu le Register d
319	Demasía San Roque	La misma	ldem	ldem	352	glozo nos llauto
299	San Tiburcio do communication	La misma de displica la nos labias.	ldem	ldem	1320 »	6324 52
411	Teresa of the religion	La misma	ldem	Alfoz de Lloredo	1156	0024 02
419	Primera nosd olam	La misma obneshug stanciv our	ldem	ldem	170 *	-Soling
422	Clara	La misma	ldem	ldem .	54 40	B. En los on
343	Buenita	La misma	ldem	Udías	13 60	still grenden sobre
404	Angel	La misma	lldem	Alfoz de Lloredo	9 52	pot pount le seurit
421	Juana	La misma	idem a same	ldem ad officeasing	74 12 3	do sy cuando no el
723	Hermosa	La misma	ldem	ldem	10 88	al 3 por 100 del cal
522	Amalia Clara	D. Manuel Gil The Cantabrian Copper Miner	Hierro	ldem Campóo de Suso	45 » 64 »	45 mate 510 to

Número			CLASE	TÉRMINO	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono duran te el primer trimestre de 1892-93.	
carpeta registro.	TITULO DE LA MINA	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	del mineral.	en que radica la mina	A cada mina. Pesetas. Cts.	A cada minero. Pesetas Cts.
158 720 163 57	Anita Prevision Menuda Elena de Deusto	D. Juan Davies El mismo El mismo Sres. Hijos de Corcho	Cobre ldem ldem Zinc	Castro-Urdiales ldem ldem Santillana	1800 » 52 24 140 » 25 »	1992 24
		TOTAL.				11973 36

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Contribuciones, con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que se les han impuesto, para lo cual se han tenido en cuenta las relaciones exhibidas en los trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los antecedentes y datos que se han considerado precisos. Al propio tiempo se hace saber tambien á todos los mineros de la provincia que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 23 de Setiembre de 1892.

HTMATHOUN.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentatán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número...», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda

de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En los permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el vaior líquido de los bienesadjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5. En las ventas y redenciones de censos y otras gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la ren-

ta ó alquiler de un año.

7. En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó extension de las mismas, el valor de la obligacian principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipu en por las partes.

8.° En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos

de seguros, el premio convenido, el salon de sesiones de esta entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración ciones del empréstito de total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor

del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó
constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en
las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá
por la diferencia.

tros y demas servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no à unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

EMPRÉSTITO DE CARRETERAS PROVIN-CIALES.

El dia 31 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en

el salon de sesiones de esta Corporacion, el sorteo de cuarenta y dos acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, que han de amortizarse en este semestre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de

los interesados.

Santander 23 de Setiembre de 1892. —El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, Antonio Peira.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE SANTANDER.

Micion. Burtin B.

ha misma

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Polaciones, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos senalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Polaciones, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y à los efectos de instruccion.

Santander 24 de Setiembre de 1892. —Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Val de San Vicente, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la giarrica providencia:

nistracion la siguiente providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos senalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad à lo que determina el artículo Il de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo Ayuntamiento de Val de San Vicente, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos

de instruccion.
Santander 26 de Setiembre de 1892.
—Dionisio Leon.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Ationza.